

19321

ORDEN de 8 de junio de 1978 por la que se acuerda que se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa de las parcelas de terreno necesarias para la construcción de seis Centros de Educación General Básica, uno de Bachillerato Unificado Polivalente y una Escuela-Hogar, en Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en sesiones celebradas el 20 de marzo y el 19 de mayo de 1978, acordó expropiar, con objeto de ponerlos a disposición de este Departamento, los terrenos necesarios para la construcción de varios centros de Educación General Básica y Bachillerato Unificado Polivalente, con el fin de proceder a la urgente escolarización de la población infantil de aquella localidad, paliando así el déficit de puestos escolares existentes en la misma.

La construcción de dichos Centros figura incluida en el programa de obras del Ministerio de Educación y Ciencia, habiendo sido puestos a disposición del Departamento por el excelentísimo Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, algunos de los solares necesarios para tal fin.

Sin embargo, ante la imposibilidad de que la citada Corporación Municipal aporte los terrenos necesarios para la construcción de ocho de los centros programados, por no disponer de solares adecuados, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares que tiene encomendada este Departamento, y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza y la urgente necesidad de adquirir los terrenos necesarios para la realización de las obras.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 2.º a), del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10 de la misma Ley, este Ministerio ha dispuesto que por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa, en favor del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de las parcelas de terreno necesarias para la construcción de seis Centros de Educación General Básica, uno de Bachillerato Unificado Polivalente y una Escuela-Hogar en aquella localidad. Como beneficiario de la expropiación, y en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife vendrá obligado a abonar la totalidad de los gastos que la misma implique.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1978

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

MINISTERIO DE TRABAJO

19322

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Westinghouse, S. A.», que afecta a la fábrica de Madrid, equipo de mantenimiento del Metro, y taller de Gijón.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para determinados centros de trabajo de la Empresa «Westinghouse, S. A.», y su personal.

Resultando que con fecha 27 de junio de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la representación legal de la referida Empresa en solicitud de que se homologase el Convenio Colectivo que fue suscrito por las partes el día 5 de junio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión deliberadora designada al efecto, y que afecta a la fábrica de Madrid, equipo de mantenimiento del Metro y Taller de Gijón, acompañándose la documentación y los informes complementarios.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el registro correspondiente y su publicación de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de

aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citados, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para los centros de trabajo que la Empresa «Westinghouse, S. A.», posee en Madrid (fábrica), equipo de mantenimiento del Metro, y taller de Gijón, y sus trabajadores, suscrito el día 5 de junio de 1978, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar la presente Resolución a las partes firmantes del Convenio, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley de 19 de diciembre de 1973 ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 6 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes sindicales de la Empresa.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «WESTINGHOUSE, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Declaración de principio.*—Ambas partes contratantes hacen constar que el presente Convenio ha sido pactado ateniéndose en un todo a los preceptos contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y, en su virtud, han sido respetados todos los condicionamientos salariales establecidos en dicha disposición oficial.

Art. 2.º *Acuerdo preliminar.*—Siendo «Westinghouse, S. A.», una Empresa interprovincial y viniendo, por tanto, obligada a dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, tuvo lugar un pacto previo a nivel de Sociedad, en negociación celebrada por representantes de los trabajadores de los distintos centros de la Sociedad y la representación de la Empresa, que concluyó el día 18 de mayo del año actual con los acuerdos que se reproducen en el anexo que se une al presente Convenio.

Art. 3.º *Ámbito territorial.*—El ámbito de este Convenio afecta exclusivamente a la fábrica de Madrid, mantenimiento del Metro, y taller de Gijón, de la Empresa «Westinghouse, Sociedad Anónima».

Art. 4.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que prestan sus servicios en dichos centros de trabajo, así como a los que ingresen durante la vigencia del mismo, quedando expresamente excluidos del ámbito de su aplicación los Ingenieros, Licenciados, asimilados, Peritos, Jefes de primera y Jefes de segunda, así como los altos cargos a que hacen referencia los artículos 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, y 4.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 5.º *Ámbito temporal.*—La vigencia del presente Convenio será de un año, contado a partir de 1 de enero de 1978. Será prorrogable por la tática de año en año, si no mediara denuncia previa por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, al menos, a la fecha de su vencimiento.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—Constituyendo un solo conjunto las condiciones de este Convenio, la no aprobación de alguna de ellas por la autoridad laboral competente supondrá la ineficacia de su contenido, no entrando en vigor, por tanto, ninguna de las cláusulas sin la aceptación de la totalidad.

Art. 7.º *Derecho supletorio.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, Ley de Relaciones Laborales de 6 de abril de 1976 y Real Decreto-ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977.

Art. 8.º *Absorción y compensación.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes, o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente y en cómputo anual sus condiciones de todo tipo superasen las acordadas en el presente Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas o compensadas por las mejores pactadas.